



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 09/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/767/2021
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

H. H. Cautla, Morelos; a catorce de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **09/2022-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el imputado *********, en contra de la resolución de **VINCULACIÓN A PROCESO** dictada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/767/2021**, que se instruye en contra del propio recurrente, por el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de edad de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, se celebró el día once de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la que se le formuló imputación, haciéndole saber al imputado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación; posteriormente, al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre su situación jurídica en la duplicidad del plazo Constitucional, esto es, de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impusieron las medidas cautelares previstas en el artículo 155 fracción I, VII y VIII¹.

¹ Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

2. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****, por el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de edad de iniciales *****

3. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, inconforme con la resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el imputado *****, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4. El diez de enero de dos mil veintidós, ***** en carácter de representante legal de la menor víctima, **dio contestación a los agravios expresados por el imputado.**

5. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476² del

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

[...]

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

[...]

² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Código Nacional de Procedimientos Penales esto es; **1)** del escrito de agravios presentado por el imputado no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; la representante legal de la menor víctima al dar contestación a los agravios no solicitó audiencia para alegatos aclaratorios, y las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión. En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478³ de la citada Legislación procesal, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 09/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/767/2021
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ..."

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos,** es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99⁴ fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁵, 3⁶ fracción I; 4⁷, 5⁸ fracción I, y 37⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹⁰, 26¹¹, 27¹², 28¹³, 31¹⁴ y 32¹⁵ de su Reglamento; así

⁴ **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

⁵ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁶ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

⁷ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁸ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

⁹ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁰ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹¹ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹² **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹³ **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁴ **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

como los artículos 20¹⁶fracción I, 133¹⁷ fracción III, 456¹⁸, 461¹⁹ y 467 fracción VII²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta administrativa se asume acontecieron del día **seis de enero de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **imputado**, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el

¹⁵ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁶ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁷ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁸ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²⁰ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/767/2021
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²¹ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y feneció el diecinueve de mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el imputado, se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez Especializada

²¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²² **Op. Cit.**

de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²³, 457²⁴ y 458²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que, el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS. En la audiencia de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, los Licenciados *****y *****, en carácter de defensores particulares refirieron sus respectivas cédulas profesionales con número ***** y *****, respectivamente, no obstante se aprecia que la *A quo* no verificó las mismas ni tampoco verificó que quienes comparecieron en calidad de Ministerio Público ni asesor jurídico contaran con la patente de Licenciado en Derecho.

Por otro lado, respecto a la audiencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, compareció el Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico particular, quien se identificó con la cédula profesional número *****, sin embargo, la Juzgadora primaria no verificó la citada cédula.

²³ **Op. Cit.**

²⁴ **Artículo 457. Condiciones de interposición**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

²⁵ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/767/2021
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

De las cédulas profesionales que fueron citadas en las respectivas audiencias que se han precisado, no obra reprografía de las mismas en constancias, por lo que este Tribunal de Alzada, procede a verificar las mismas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública²⁶.

La Licenciada *****, en carácter de **Ministerio Público**, con número de cédula profesional **6822666**, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil once.

El Licenciado *****, en carácter de **Asesor Jurídico particular**, con número de cédula profesional **2511814**, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año de mil novecientos noventa y siete.

El Licenciado *****, en carácter de **Asesor Jurídico particular**, con número de cédula profesional *****, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil catorce.

La Licenciada *****, en carácter de **Defensa Particular imputado**, con número de cédula profesional *****, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil dos.

El Licenciado *****, en carácter de **Defensa Particular**, con número de cédula profesional *****, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil trece.

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

²⁶ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad del imputado, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

VII. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento preliminar, esto es, la acreditación del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de participación del imputado, así como también posibles violaciones a derechos fundamentales que, en el caso de advertirlos, de ser posible se repararan o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando en cuenta y en su momento contestando el agravio formulado por el recurrente.

Lo anterior, en términos de lo preceptuado por el numeral 461²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales,

²⁷ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

aunado al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019737, que al rubro y texto cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado,

sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. ...”

En ese sentido, debe subrayarse que este Cuerpo Colegiado estima que en el presente asunto se aprecia una **violación del principio de debido proceso**, específicamente el **derecho de defensa del imputado** e incluso **el principio de oralidad y consecuentemente las formalidades esenciales del procedimiento**, lo que se actualizó en la audiencia inicial, pues la Fiscalía al momento de solicitar la vinculación a proceso no realizó el ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión para vincularlo a proceso, como a continuación se explicara.

Para ello debe recalcarse el contenido del artículo 20, apartado B) de la Constitución, que establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. ...”

Del mismo modo, resulta pertinente evidenciar el contenido de los artículos 309 al 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan:

“... Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 312. Oportunidad para declarar.

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso.

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente. ..."

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, en primer término, resulta pertinente precisar que conforme a lo previsto en la fracción VI del apartado B del artículo 20 Constitucional, todo imputado y su defensa tienen derecho a acceder a los registros de las investigaciones de que tenga lugar su primer comparecencia ante el Juez de Control, de tal suerte que formulada la imputación, efectivamente estén en condiciones de contestar el cargo.

Por su parte, también debe atenderse a que el plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 19 Constitucional para resolver sobre su situación jurídica, constituye un derecho fundamental del imputado a fin de que su libertad personal no se vea restringida por un tiempo mayor, sin que se justifique con un **auto de vinculación a proceso**, desprendiéndose que en caso de que se dé la ampliación del mismo (ciento cuarenta y cuatro horas), esto sea única y exclusivamente cuando el imputado así lo solicite, debiendo operar esa extensión temporal a su favor y no en su contra.

En ese sentido, la solicitud de vinculación a proceso se debe formular antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de referencia -o a su ampliación-, para sustentar lo anterior, es menester partir de las siguientes premisas:

- 1) La vinculación a proceso se debe pedir después de que se formuló la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y,

2) El plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un derecho fundamental, cuya ampliación precede única y exclusivamente cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que tal extensión temporal debe operar a su favor y nunca en su contra.

Lo anterior, permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, puesto que la finalidad de otorgarle un plazo mayor para resolver sobre su situación jurídica, es para que tenga más tiempo para preparar y ejercer su defensa, obtener y recabar los medios probatorios para acreditar su inocencia y consecuentemente ejercer una defensa adecuada dentro de su procedimiento, dado que dicho plazo otorga la posibilidad únicamente para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar los medios de convicción que estime convenientes, tal como lo cita el numeral 314²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, tomando en cuenta lo anterior, es inconcuso que el Ministerio Público, **debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero de manera previa a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva su situación jurídica,** pues solo

²⁸ **Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación**

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/767/2021
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

de esa manera la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiéndole al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial.

Ello es así, ya que si el imputado o su defensor eligen posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es en razón de que dicha decisión fue tomada partiendo del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, pues solo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.

Lo anterior, sin perjuicio de que si bien, el imputado tiene acceso a la carpeta de investigación, lo cierto es que dicha circunstancia no exime al Ministerio Público de exponer ante el Juez de Control cómo es que a su consideración los datos de prueba hasta ese momento recabados justifican vincular al imputado a proceso; aunado a que las horas que transcurran a partir de la decisión de aquel de acogerse al aludido lapso constitucional o a su ampliación, tienen como propósito que la defensa tenga oportunidad de desvirtuar lo señalado por el representante social y no que este último, a la luz del resultado de los mencionados medios de convicción, decida si pide o no la indicada vinculación a proceso -sin perjuicio de que el Ministerio

Publico pudiera desistir de su petición al estimar que lo aportado por el defensor lo amerita-.

Lo que es acorde con el principio acusatorio que rige al sistema de justicia penal, conforme al cual corresponde al Ministerio Público la carga de **exponer y motivar**, en primer lugar, todas aquellas peticiones que incidan en los derechos fundamentales del imputado, sino también con la distinción existente entre la imputación y la solicitud de vinculación a proceso ya que si bien, ambas actuaciones provienen del Ministerio Público y tienen verificativo en la audiencia inicial, no son idénticas.

Ahora bien, la formulación de imputación consiste en una comunicación formal que el mencionado Representante Social efectúa al imputado en presencia del Juez de Control en el sentido de que lleva a cabo una investigación en su contra en torno a uno o más hechos que la ley señala como delito, debiéndose precisar en ésta, el hecho concreto que le atribuye, su clasificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, así como la forma de intervención que estima se actualiza y el nombre de sus acusadores -a menos que sea procedente reservar su identidad-.

Así, la **solicitud de vinculación a proceso**, exige un **ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados**, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión.

Al caso, sirve de orientación la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2015729, que dice:

"... IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. SUS DIFERENCIAS. *Aun cuando las*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

actuaciones de imputación y solicitud de vinculación a proceso provienen del Ministerio Público y tienen verificativo en la audiencia inicial, no son idénticas, pues la primera consiste en una comunicación formal que el Representante Social efectúa al imputado en presencia del Juez de control, en el sentido de que realiza una investigación en su contra en torno a uno o más hechos que la ley señala como delito, debiendo precisar el hecho concreto que le atribuye, su clasificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, así como la forma de intervención que estima se actualiza y el nombre de sus acusadores -a menos que sea procedente reservar su identidad-; la solicitud de vinculación a proceso exige un ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión. Con relación a esto último, el hecho de que la defensa tenga acceso a la carpeta de investigación y hubiera escuchado la imputación, no implica certeza jurídica sobre las razones que a criterio del Ministerio Público justificarían vincular a proceso al imputado, las cuales dependerán de lo que aquél exponga oralmente en la audiencia y no de lo que exista materialmente en la citada carpeta. ..."

En efecto, la solicitud de vinculación a proceso, exige un ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión.

En ese sentido, como ya se dijo, el hecho de que la defensa tenga acceso a la carpeta de investigación y hubiera escuchado la imputación, **no genera certeza jurídica sobre las razones y datos de prueba específicos que, a criterio del Ministerio Público justificarían vincular al imputado a proceso**, las cuales dependerán de lo que el propio Ministerio Público exponga oralmente en la audiencia y no de lo que exista materialmente en la citada carpeta, ya que si se permite que el Ministerio Público motive su solicitud de vinculación a proceso después de que el imputado manifieste si se acoge al plazo de setenta y dos o de ciento cuarenta y cuatro horas, no solo

provocaría que tal decisión sea desinformada, sino también haría nugatorio el derecho de defensa, al ser evidente que si la intención de posponer la respectiva resolución judicial es ofrecer medios de convicción que desvirtúen la postura ministerial, sería ilógico suponer que tal propósito se conseguiría sin tener pleno conocimiento de cuáles son los datos de prueba concretos en los que el Ministerio Público apoya su petición, así como la motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión.

Por lo tanto, en el caso concreto, en el desarrollo de la audiencia inicial, se advierte que no ocurrió así, puesto que dichos aspectos formales impactan en el desarrollo de la misma afectando la fundamentación y motivación precisamente del auto de vinculación a proceso -materia del presente recurso- **lo que conlleva a una reposición de procedimiento,** además, con ello se infringió el principio de oralidad y en consecuencia, también las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por artículo 14 Constitucional.

Ello, tomando en consideración que el imputado al momento de decidir si ampliaba o no el plazo para resolver su situación jurídica, debía no solo tener pleno conocimiento de los datos de prueba que se tenían en su contra, sino los motivos y fundamentos bajo los cuales dichos datos de prueba resultaban suficientes, y con ello decidir si el término otorgado le resultaba suficiente para recabar sus probanzas a favor y pretender desvirtuar las pruebas ofrecidas por la Fiscalía.

Lo anterior, sin pasar por alto lo establecido en el artículo 313²⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto

²⁹ **Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/767/2021
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

es respecto a la oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso, lo cual sería la que antes de escuchar al Ministerio Público, el Juez de Control explicara al imputado los momentos en los que se puede resolver la vinculación a proceso, sin que dicha explicación implique de modo alguno que tenga que tomar una decisión al respecto sin haber oído la solicitud ministerial.

Esto es así, ya que la obligación de motivar acerca de cómo es que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión, debe satisfacerse antes de que el imputado exprese si se acoge o no al plazo constitucional o pide su duplicidad para que se resuelva su situación jurídica, toda vez que dicha decisión es el resultado de un acto informado que debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las que el Ministerio Público estima que, de los datos de prueba expuestos en la audiencia inicial acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió, ya que de ello depende la posibilidad de que dentro del término

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

constitucional pueda ofrecer los medios de prueba idóneos para combatir la imputación.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2015704, que al rubro dice:

"... VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO). De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar. ..."

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Fiscalía deberá satisfacer el requisito de motivación en la solicitud de vinculación antes de la manifestación del imputado sobre si se acoge o no al plazo constitucional o a su duplicidad, lo que se traduce en la elección de postergar la resolución judicial respectiva, tenga como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal, con lo que se justificaría ese acto de molestia, permitiéndole al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial, los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. Esto dado que el imputado debe tener certeza jurídica respecto de las razones que en criterio del Ministerio Público justificarían vincularlo a proceso, mismas que dependerán de lo que exponga el fiscal oralmente en la audiencia y no de lo que materialmente exista en la indagatoria.

Ahora bien, en el caso en concreto, de la reproducción del Disco Versátil Digital (DVD) allegado a esta Alzada que contiene la audiencia de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

La representación social formuló imputación en contra de *********, haciéndole de su conocimiento que se estaba llevando a cabo una investigación en su contra por el delito **DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales ********* (Visible del minuto 03:20 a 07:32).

Acto seguido, la Juez de Control concedió el uso de la voz al imputado para que expresara si era su deseo rendir declaración, quien se reservó su derecho a declarar (Visible del minuto 07:53 a 08:02).

La fiscalía solicitó se vinculara a proceso al imputado, para lo cual vertió los datos de prueba con los que sustentaba la formulación de imputación, enlistó únicamente los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación. Lo anterior, sin realizar el ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 212/2016 que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.) con registro digital 2015704,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/767/2021
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

la cual ya se ha citado con anterioridad (Visible del minuto 08:47 a 25:24).

El Juez de Control cuestionó al imputado respecto el plazo para resolver su situación jurídica, es decir, en ese acto, dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas; a lo que el imputado optó por las ciento cuarenta y cuatro horas, en atención a ello con posterioridad, la Juez de Control fijó día y hora para la continuación de la audiencia inicial. (Visible del minuto 25:25 a 25:42)

Por otra parte, respecto a la audiencia de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

La defensa particular manifestó no contar con medios de prueba para desahogar en esa etapa. (Visible del minuto 03:08 a 03:12)

El Ministerio Público en dicha audiencia realizó el ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación acreditaban la existencia de un hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometiera. (Visible del minuto 03:25 a 07:41)

La defensa realizó argumento lógico-jurídico para desestimar la petición del Ministerio Público. (Visible del minuto 08:25 a 19:34)

La Juez Especializada de Control, emitió **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de

*****, por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** (Visible del minuto 30:16 a 36:45)

Como puede apreciarse, el imputado al momento de decidir sobre el plazo para resolver la situación jurídica, no tenía conocimiento de la motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación y expuestos por el Ministerio Público, acreditan la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión, es decir, los motivos por los cuales sustentaba el ministerio público su petición de solicitud de vinculación a proceso, dado que al solicitarla el Ministerio Público no motivó dicha petición, sino que los conoció en forma posterior al pedir la ampliación del plazo constitucional, esto es, hasta la audiencia de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Consecuentemente, no se cumplió con la formalidad referida, tomando en consideración que la finalidad de la misma es que el imputado debidamente asistido por su defensor, elijan posponer la resolución de término constitucional teniendo conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que él lo cometió o participó en su comisión, pues solo así estarían en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Es aplicable al caso en lo que interesa, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con número de registro digital: 2020966, del rubro:

"... FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, la oralidad en el sistema penal acusatorio constituye un instrumento de relevancia primordial, porque marca una estructura general del procedimiento, que estrictamente se refiere a una norma de comunicación –referencia verbal– y da consecución a los principios que constitucional y legalmente se prevén como rectores del novedoso sistema penal, en el caso, de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Por tanto, si se advierte que en la audiencia de comunicación de la imputación el Ministerio Público dio lectura íntegra a la formulación de la imputación y a los datos de prueba en que ésta se apoya, y no expuso los argumentos por los cuales demuestra su postura ni explicó al imputado ni al órgano jurisdiccional en proposiciones concisas las circunstancias fácticas que pretende imputarle y las razones por las que los datos de prueba o parte del dato la acreditan, con ello infringió a que se refiere el citado precepto constitucional y, en el principio de oralidad consecuencia, las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por el diverso artículo 14 de la Constitución Federal. Luego, en estas circunstancias, como uno de los requisitos indispensables para dictar un auto de vinculación a proceso es, precisamente, que se haya formulado la imputación, según lo dispone el artículo 316, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe asumirse que el auto de vinculación a proceso también participa de esa ilegalidad y, por ende, procede otorgar la protección constitucional solicitada en la vía indirecta para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la audiencia de comunicación de la imputación. ..."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, si la Fiscalía al solicitar la vinculación a proceso únicamente mencionó datos de prueba, pero no realizó el ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación expuestos en audiencia, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión para vincularlo a proceso, por ende, al no haberse fundado y motivado la petición de solicitud de vinculación a proceso, **se infringen los principios del proceso penal acusatorio y oral**, previstos en el artículo 20, apartado A de la Constitución Federal y en lo que interesa, el principio de oralidad, **consecuentemente las formalidades esenciales del procedimiento** exigidas por el diverso artículo 14 Constitucional

Lo anterior, nos permite concluir que la decisión del imputado y de su defensa respecto de ofrecer pruebas, así como de solicitar o no el término ampliado para que se resolviera su situación jurídica, no fue de manera informada, puesto que con posterioridad a ello, es decir, hasta en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Ministerio Público expuso las razones para demostrar que con los datos de prueba hasta ese momento, existían elementos que permitían establecer hechos constitutivos del delito y la probable responsabilidad del imputado en su comisión; razones que hasta ese momento tuvo conocimiento el imputado, consecuentemente, se vulneran los derechos de defensa adecuada y de debido proceso del imputado, ya que el Ministerio Público para solicitar la vinculación a proceso, y antes de que el recurrente expresara su deseo o no de acogerse al término ampliado para que se resuelva su situación jurídica, debe: **1)** Exponer los antecedentes de la investigación con los que considera que existen datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y, **2)** Realizar el ejercicio de motivación acerca de cómo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 09/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/767/2021
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

es que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación y previamente expuestos en audiencia, establezcan la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado hubieran intervenido en su comisión para vincularlo a proceso, en los términos ya anotados.

En efecto, si el imputado o su defensor eligen prorrogar el Plazo Constitucional para resolver la situación jurídica del imputado en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación y previamente expuestos, establecen la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación

Así, en el presente asunto, esto no aconteció, puesto que el imputado no tuvo la posibilidad real para desvirtuar los motivos y los datos de prueba con los que se consideró que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión, lo anterior tomando en consideración que tomó la decisión de acogerse al plazo constitucional, en el caso concreto al solicitar la duplicidad del mismo, esto fue previo a escuchar los argumentos por parte de la Fiscal por los cuales demuestra su postura, si bien explicó al imputado y al órgano jurisdiccional en proposiciones concisas las circunstancias fácticas que pretendió imputarle y las razones por las que los datos de prueba o parte del dato la acreditan, empero, en el caso concreto se insiste, la citada decisión del imputado respecto al plazo constitucional aconteció con anterioridad sin que se encontrara debidamente informado de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

durante la investigación informal justificarían el auto de vinculación a proceso, lo cual a la vez hace nugatorio el derecho de defensa.

VIII.- DECISIÓN.- En virtud de las violaciones advertidas por este Cuerpo Colegiado, en términos del artículo 97³⁰ y 101 fracción II³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARA LA NULIDAD**, de las audiencias de **once y dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, hasta posterior a la Formulación de Imputación** y lógicamente se deja insubsistente la resolución materia de apelación, sin embargo, resulta un hecho notorio y público, que la Juez Bertha Vergara Álvarez, pasó a retiro al haber sido autorizado por el Congreso del Estado de Morelos el decreto número 2398, publicado en el portal web del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6025,³² en su edición de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2004949, que al rubro y texto cita:

"... PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de*

³⁰ **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

³¹ **Artículo 101. Declaración de nulidad**

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

³² Sitio en <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. ...”

En ese sentido, en términos de la fracción XV del artículo 24³³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ha cesado la relación laboral de la citada Juzgadora con el Poder Judicial del Estado, por lo que tanto, **no es posible la Jueza Bertha Vergara Álvarez, presida la audiencia inicial posterior a la Formulación de Imputación de la que ésta se impuso para continuar con la secuela procesal.**

Por lo anterior, resulta pertinente determinar la nulidad de todo lo actuado en audiencia de once de noviembre de dos mil veintiuno, a fin de que el Juzgador que le corresponda conocer de la carpeta administrativa JCC/767/2021, en tutela de los principios que rigen el sistema penal acusatorio y en especial el principio de inmediación, el cual tiene como consecuencia repetir nuevamente la audiencia inicial en su totalidad y con un juzgador que no haya conocido del caso previamente, pues con ello se podrá garantizar la imparcialidad judicial, evitando que el Juez esté

³³ Artículo 24.- Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

[...]

XV.- - Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento;

contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento.

Bajo esa guisa, ante la nulidad decretada, por consecuencia debe ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que el Juzgador correspondiente de nueva cuenta lleve a cabo la audiencia inicial, observando las formalidades aquí precisadas, sin embargo, para mayor comprensión se estima necesario dejar sentado lo siguiente:

a) Al momento de que la representación social formule imputación en contra de *****, el Juzgador primario deberá darle oportunidad a éste de contestar el cargo o en su defecto de guardar silencio.

b) El Ministerio Público deberá hacer del conocimiento al imputado los datos de prueba contenidos en la careta de investigación y al momento de solicitar nuevamente auto de vinculación a proceso, el Juzgador deberá advertirle que se tiene que ajustar a los términos establecidos en la ley, es decir, deberá exponer en ese momento las razones específicas y/o motivos particulares por los cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal previamente expuestos, justifican dicha solicitud.

b) El Juez de Control deberá preguntarle al imputado respecto del momento en que desea que se resuelva su situación jurídica, informándole de los plazos legalmente contemplados, a fin de que exprese si se acoge o no al término constitucional o si



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

desea ampliarlo para ofrecer pruebas para su adecuada defensa.

c) En caso de que el imputado, en su caso solicite la ampliación del plazo constitucional, dentro del mismo, se le otorgue la oportunidad para aportar y desahogar en la posibilidad jurídica, temporal y material, los datos y medios de prueba que eventualmente ofrezca tanto el imputado como su defensa; ello, sin perjuicio de que soliciten o no el agotamiento anticipado de dicho término, en tanto tal plazo constituye un derecho constitucional y procesal del imputado.

d) Hecho lo anterior, el Juez de Control con plenitud de jurisdicción, deberá resolver la situación jurídica del imputado.

En atención a lo precisado con relación a la Juzgadora entonces Titular de la carpeta administrativa JCC/767/2021, se ordena remitir la presente resolución al Sub Administrador de Salas del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos, para que designe al Juzgador que por turno corresponda para que conozca de la citada carpeta, quien deberá desahogar la audiencia inicial en los términos aquí precisados.

Por otro lado, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ello transgreda los principios de exhaustividad y de congruencia, ya que a través de la presente resolución se ha dejado insubsistente la resolución materia de apelación, y con ello se han purgado las violaciones a los derechos humanos del recurrente, esto es de debido proceso y defensa advertidos por este Tribunal de Alzada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, en atención a lo que disponen los artículos 4, fracción XXI³⁴ y 122, fracción II³⁵, ambos de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, dese la intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, para despliegue sus atribuciones en términos de la citada legislación, pues esta Alzada tiene la obligación de garantizar que en cualquier procedimiento jurisdiccional, se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, en términos del artículo 106³⁶ del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67³⁷, 68³⁸, 70³⁹, 133⁴⁰ y 479⁴¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

³⁴ **Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

[...]

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

[...]

³⁵ **Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:**

[...]

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

³⁶ **Artículo 106.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

³⁷ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- En términos del artículo 97⁴² y 101 fracción II⁴³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARA LA NULIDAD**, de las audiencias de **once y dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** y en consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento desde la etapa inicial en los términos precisados en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Sub Administrador de Salas del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para el efecto de que designe diverso Juzgador que conozca de la carpeta administrativa JCC/767/2021.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁴⁴ y 84⁴⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

³⁸ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³⁹ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴⁰ Op. Cit.

⁴¹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁴² Op. Cit.

⁴³ Op. Cit.

⁴⁴ **Artículo 82. Formas de notificación**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificar la presente resolución de manera personal de la **Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico particular, a la Representante Legal de la menor víctima, al representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, al Defensor Particular e Imputado**, esto en el domicilio y/o medio especial autorizado para tal efecto.

CUARTO.- Engrótese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante; y,

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴⁵ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

39

Toca Penal: 09/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/767/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Magistrado

Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al Toca Penal **09/2022-CO-7**, de la Carpeta Administrativa **JCC/767/2021**.